

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 JUN 2003	
SEC: 12888	HORA: 15:25

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGLAMENTACIÓN DEL ACUERDO QUE DEBE PRESTAR EL SENADO DE LA NACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Art. 1. Reglamentase por la presente ley el acuerdo del Senado de la Nación requerido por el Art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional, para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Procurador General de la Nación.

Art. 2. Los pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo Nacional para el nombramiento de los magistrados indicados en el artículo precedente adquirirán estado parlamentario y público desde el mismo ingreso de los mismos por la Mesa de Entradas del Senado de la Nación.

Art. 3. Dentro del tercer día hábil siguiente a aquel en que un pliego haya adquirido estado parlamentario, el Secretario Legislativo del Senado deberá remitir copia del mismo a todos los senadores en ejercicio, conjuntamente a la documentación correspondiente a la designación que se propone.

Art. 4. El Senado a través de su Secretario Legislativo requerirá a los Colegios de Abogados ante los que hubiere actuado el propuesto, a la Universidad o Universidades en que hubiere cursado estudios de grado o post-grado, a las Academias de que fuere miembro, a las organizaciones y entidades no gubernamentales y a toda persona física o jurídica que correspondiere a través de notificaciones fehacientes y publicidad en al menos seis medios de prensa de circulación nacional, dos escritos, dos televisivos y dos radiales a efectos de que informen al Senado sobre antecedentes, conceptos, denuncias, observaciones, y cualquier otro tipo de información necesaria para la formación del criterio de los senadores en ejercicio en cuanto a la designación propuesta. Dicha información deberá ingresar por Mesa de Entradas del Senado en un plazo de treinta días corridos a partir de la publicación y/o notificación correspondiente, remitiéndose dicha información a cada senador en ejercicio.

Art. 5. La Comisión de Acuerdos del Senado deberá convocar dentro de los cinco días hábiles de recibida la información indicada en el artículo precedente a una audiencia pública en la que se expondrán las denuncias y/u observaciones admisibles y en la cual los senadores podrán formular al propuesto las preguntas que consideren necesarias para su ilustración y formación de un criterio con respecto a la designación en trámite. El candidato propuesto deberá presentar los descargos pertinentes y contestar las preguntas que se le formularen correspondientes a su posible designación como miembro del Poder Judicial. La audiencia deberá convocarse para un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de convocatoria.

Art. 6. La convocatoria a la audiencia pública se deberá dar a conocer de la misma forma que la indicada en el artículo cuarto. Dicha convocatoria deberá indicar:

- Nombres y apellidos de la persona cuya designación se propone.
- Lugar, día y hora de la audiencia pública.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Lugar y horario en que los interesados pueden consultar hasta tres días antes del vencimiento del plazo para la formulación de denuncias y/u observaciones, los antecedentes e información relativos a la persona cuya designación se propone.
- d) Día hora en que vencerá el plazo para la presentación de denuncias y/u observaciones y lugar donde estas serán debidamente recibidas.

Art. 7. Las denuncias y/u observaciones deberán formularse por escrito, con identificación de los firmantes, indicación del numero de documento nacional de identidad, constituyendo domicilio en la ciudad de Buenos Aires, hasta los veinte días hábiles previos a la realización de la audiencia pública.

Art. 8. No serán admisibles las denuncias y/u observaciones violatorias del artículo diecinueve de la Constitución Nacional.

Art. 9. Dentro de un plazo de cinco días hábiles del vencimiento del término para presentar denuncias y/u observaciones el Secretario de la Comisión de Acuerdos deberá certificar las mismas e incorporarlas al expediente correspondiente al pliego remitido. Deberá notificar a cada uno de los firmantes de las denuncias y/u observaciones admisibles en el domicilio que hubiere constituido al efecto que deberán participar en la audiencia pública para contestar las preguntas que sobre hechos concretos indicados en sus denuncias y/u observaciones, bajo juramento o promesa de decir verdad, les formularen los miembros de la Comisión previa lectura de la denuncia y/o observación por el Secretario de la Comisión de Acuerdos.

Art. 10. La Comisión de Acuerdos deberá dar traslado a la persona propuesta en el pliego, de las denuncias y/u observaciones admisibles dentro de los tres días hábiles de vencido el plazo para su presentación, entregándole copia certificada de ellas a efectos de que formule su descargo. Desde que la persona propuesta recibiera las denuncias y/u observaciones deberán transcurrir no menos de quince días hábiles hasta la audiencia pública en la cual deberá formular su descargo.

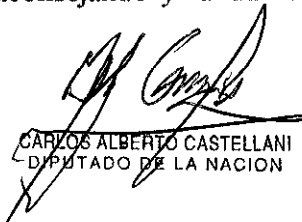
Art. 11. La audiencia pública deberá ser registrada por el cuerpo de taquígrafos y publicada en el diario de sesiones del Senado. El presidente de la Comisión de Acuerdos deberá garantizar el cumplimiento estricto del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional con motivo de dicha audiencia pública.

Art. 12. El candidato propuesto deberá presentar en no menos de veinte días corridos previos a la audiencia pública, ante la Comisión de Acuerdos, una Declaración Jurada de la totalidad de bienes personales, de su cónyuge, de sus hijos y el modo de adquisición de los mismos.

Art. 13. La audiencia pública será dirigida por el presidente de la Comisión de Acuerdos, quien deberá actuar conforme el Reglamento de la Cámara y de la Comisión de Acuerdos, otorgando y quitando la palabra de acuerdo a dicha reglamentación, respetando las normas del debido proceso y el derecho de defensa establecidos en el artículo dieciocho de la Constitución Nacional.

Art. 14. La Comisión de Acuerdos deberá elevar al Senado su dictamen correspondiente en un plazo no mayor a quince días hábiles de realizada la audiencia, aconsejando y fundamentando debidamente la prestación del acuerdo o rechazo al pliego.

Art. 15. De forma.


CARLOS ALBERTO CASTELLANI
DIPUTADO DE LA NACION